

Fernández Martínez, Mónica González Sánchez, Francisco Mastropierro, Carlos Peraza, Marcelo Lasowski, Ana Paula Rodao, Jacqueline Reymunde, Adriana Porcires, Patricia Meléndez, Paola Igoa, Adriana Amado y Daniella Cianciarulo, aprueba el informe que antecede.

Escs. Adriana Amado
y Daniella Cianciarulo
Coordinadoras

Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la Asociación de Escribanos del Uruguay el 9.5.2017, expediente 1332/2016.

PARTICIÓN. EFICACIA. VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.
ERROR. CÓNYUGE

Resumen

Validez y eficacia de una partición en la cual se adjudicaron bienes a una cónyuge que no era coindivisaria. Situación final al fallecimiento de ambos cónyuges, al ser declarada única y universal heredera la hija de ambos. Problema de tracto sucesivo.

Informe: Civil

Consulta

RELACIÓN DE HECHOS

1969. Matrimonio de AA con BB.

1997. Partición: Por escritura que autorizó el 30.12.1997 el Esc. SS, los cónyuges AA y BB, casados entre sí en segundas y primeras nupcias respectivamente, y los cónyuges CC y DD, casados entre sí en únicas nupcias, otorgaron partición de los bienes que poseían en condominio por herencia de sus padres legítimos, EM y MF, y por las adquisiciones realizadas en común por AA, divorciado, y CC, casado con DD.

De la partición relacionada surge que:

1. En la cláusula PRIMERO se estableció:

CONVENIOS PREVIOS A LA PARTICIÓN. Con anterioridad a este otorgamiento, los interesados convinieron que:

I) ACUERDO PARTICIONARIO. Celebrar un acuerdo particionario, el que instrumentaron con fecha 31.10.1983 y al cual se le da pleno cumplimiento con la presente escritura y en cuya virtud, no dará lugar a ninguna reclamación posterior.

II) GANANCIALES DE LA HIJUELAS. Que en la formación de la hijuelas de los matrimonios de los señores CC y DD no se distinguirán, los bienes propios de los comparecientes CC y AA, de aquellos que son gananciales de sus respectivos matrimonios, lo que podría haber dado lugar para la formación de hijuelas independientes, para aquellos y para sus respectivas sociedades conyugales; sino que la adjudicación se realizará en común para los matrimonios referidos, comprendiendo la misma bienes propios de los otorgantes AA y CC y bienes de sus respectivas sociedades conyugales; pero sí dejan establecido, que dichas adjudicaciones se realizan, aun cuando sean en común, respetando los porcentajes que en los bienes adjudicados, corresponden a los señores CC y AA y a sus respectivas sociedades conyugales. Situación esta, que se da con una mínima incidencia en el caso del matrimonio de los señores AA y BB.

2. La hijuela de los cónyuges AA y BB está compuesta exclusivamente por bienes propios de AA.

3. No surgen de la escritura de partición sumas o valores de los bienes adjudicados.

1998. Fallecimiento de AA.

1. AA falleció intestado siendo casado en segundas nupcias con BB.

2. En la relación de bienes se incluyeron, entre otros, los bienes adjudicados en la partición.

3. Surge del certificado de resultancias de autos expedido de mandato judicial:

[...] por lo que surge de autos y con la conformidad del Ministerio Público y Fiscal, en cuanto hubiere lugar, por derecho y sin perjuicio, se resolvió declarar heredero del causante a su hija AB, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite BB por sus gananciales y a la porción conyugal complementaria a que hubiere lugar [...].

4. El impuesto a las transmisiones patrimoniales se pagó por la totalidad de los valores catastrales de los bienes referidos.

5. Al pie del certificado de resultancias de autos el escribano actuante certificó:

- a. datos personales de la cónyuge supérstite y de la heredera,
- b. porcentajes en la adquisición:

La heredera AB recibe en la sucesión el causante, por su legítima efectiva, las 2/3 partes de los bienes transmitidos: 1/3 por su legítima rigorosa, equivalente a la mitad de la porción legitimaria, artículos 881 inciso final y 887 inciso primero del Código Civil y 1/3 por aumento de lo que el causante pudo haber dispuesto por testamento y no lo hizo artículo 893 numeral 3 y la cónyuge supérstite BB recibe en la sucesión del causante por su porción conyugal, la legítima rigorosa de un hijo que corresponde a la tercera parte

de los bienes transmitidos, artículo 881 inciso final y 887 inciso primero citados, al cual se deberá imputar la mitad de sus gananciales, artículo 879 del Código Civil.

6. Nunca se hizo efectivo el pago de la porción conyugal.

2000. Las Sras. AB (heredera) y BB (cónyuge supérstite-porcionera) enajenaron, por título compraventa y modo tradición, dos de los padrones que habían sido adjudicados en la partición al matrimonio AA-BB.

2015. Fallecimiento de BB.

1. La Sra. BB falleció intestada, siendo de estado civil viuda de sus únicas nupcias con AA.
2. Su sucesión fue tramitada habiéndose declarado única y universal heredera a su hija legítima AB.
3. No se incluyeron los bienes adjudicados en la partición referida.

2016. La Sra. AB pretendió vender algunos de los bienes objeto de la partición y la documentación fue rechazada por algunos colegas por entender que dichos bienes debieron haber sido incluidos en la sucesión de la Sra. BB, por así surgir de la partición de 1997 referida y por ser coincidente la información registral en cuanto al tracto sucesivo: surgen como adjudicatarios los cónyuges AA-BB.

CONSULTA

Se consulta sobre:

1. Qué validez y efectos jurídicos tiene la partición otorgada en 1997.
2. Qué derechos le correspondían a la Sra. BB a raíz del fallecimiento de su cónyuge, AA.
3. Si la comparecencia de la Sra. BB en las escrituras de venta de bienes sucesorios de AA en 2000 produce algún problema jurídico o contradicción a lo que se resuelva.
4. Qué solución debe darse al problema del tracto sucesivo de los bienes incluidos en la partición, ya que de los respectivos asientos registrales resulta como adjudicatario el matrimonio de AA y BB.

OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

La partición

Por la escritura de partición de 1997, las partes pusieron fin a dos indivisiones de distinto origen: la hereditaria, por los bienes que poseían en condominio los hermanos AA y CC por herencia de sus padres legítimos EM y MF, y la resultante de las adquisiciones realizadas en común por AA y CC (escrituras de compraventa-tradición antes de 1968).

En esa partición se conformaron dos hijuelas: una para los cónyuges AA y BB, integrada por bienes propios del primero de los nombrados, y la

otra para los cónyuges CC y DD, integrada por bienes propios del primero y gananciales de este último matrimonio.

Hay distinguidas opiniones al respecto. El Dr. VAZ FERREIRA expresa:

Tampoco existe inconveniente legal de principio en que se divida o parta en un solo y único instrumento, las diversas indivisiones confundidas. [...] El presupuesto para que pueda procederse a la partición de indivisiones de distinto origen es que exista coincidencia entre los integrantes de las mismas.¹³

En el negocio relacionado se padeció error al hacer comparecer a la Sra. BB y al realizar las adjudicaciones al matrimonio AA-BB.

La comparecencia de la Sra. BB como cónyuge actual (en ese momento) del Sr. AA no era necesaria. De hecho, en la propia escritura el escribano actuante establece en la cláusula segunda:

Que en la formación de las hijuelas de los matrimonios de los señores CC y DD, no se distinguirán, los bienes propios de los comparecientes CC y AA, de aquellos que son gananciales de sus respectivos matrimonios, lo que podría haber dado lugar para la formación de hijuelas independientes, para aquellos y para sus respectivas sociedades conyugales; sino que la adjudicación se realizará en común para los matrimonios referidos, comprendiendo la misma bienes propios de los otorgantes AA y CC y bienes de sus respectivas sociedades conyugales; pero sí dejan establecido, que dichas adjudicaciones se realizan, aun cuando sean en común, respetando los porcentajes que en los bienes adjudicados, corresponden a los señores CC y AA y a sus respectivas sociedades conyugales.

Los bienes de AA siempre se consideraron de naturaleza propia de este, lo que se ratificó tiempo después con su fallecimiento, en 1998, al incluir en la relación de bienes de su patrimonio el 100 % de los bienes que habían sido adjudicados al matrimonio AA-BB pagando además, en consecuencia, el ITP en iguales proporciones.

En el caso planteado: a) una eventual acción de anulación de la partición ha prescrito por haber transcurrido más de cuatro años del otorgamiento del negocio, y b) no se asiste a una situación de nulidad relativa. En efecto, los hermanos AA y CC y el matrimonio AA y BB partieron los bienes en la forma indicada y así cesaron la indivisión sucesoria y el condominio contractual que integraban.

La partición no sustituye el título común, solo lo reproduce en su sentido material para las cosas que fueron comunes y que cupieron en el lote de cada adjudicatario. Como dice POTHIER, la partición no es una nueva causa de adquisición; es el ejercicio del título por el cual la cosa que me toca por entero en la partición, me correspondía como una porción indivisa.¹⁴

13 VAZ FERREIRA, Eduardo, *Tratado de las sucesiones*, tomo VI, vol. II, Montevideo: FCU, 1991, p. 301.

14 POTHIER, citado por MIRANDA, Fernando, y CURBELO URROZ, Hebert, *La copropiedad*.

Expresa AREZO:

La partición es el negocio jurídico o el proceso, o una coordinación de ambos, que tiene por finalidad hacer cesar, en todo o en parte, un estado de comunidad, sustituyendo la cuota alícuota de todos o de algunos de los comuneros, por un derecho exclusivo sobre una porción del o de los bienes objeto de la comunidad o de su valor en dinero.¹⁵

La naturaleza declarativa de la partición significa que no transfiere derechos, que no constituye derechos, simplemente revela un derecho pre-existente, le fija un asiento materializando la cuota que tenía el coindivisario en bienes específicamente determinados.¹⁶

El artículo 1127 del Código Civil prevé que, si todos los interesados tienen la libre administración de sus bienes y concurren por sí o por legítimo representante, podrán de común acuerdo partir la herencia extrajudicialmente, en el modo y forma que convengan. El artículo 1128 dispone que toda partición extrajudicial, para que produzca efectos, habrá de reducirse a escritura pública.

De las disposiciones citadas surge cuáles son los requisitos exigidos para el otorgamiento de la partición extrajudicial: *a)* que los interesados tengan la libre administración de sus bienes; *b)* que concurren por sí o por legítimo representante; *c)* que actúen de común acuerdo; *d)* que se otorgue en escritura pública. Cumplidos los requisitos apuntados, la voluntad de las partes es irrestricta. El artículo 1127 es de una claridad meridiana: los herederos pueden partir en el modo y la forma que convengan.¹⁷

Sucesión AA***Derechos de la Sra. BB***

La Sra. BB solo tenía derecho al pago de la porción conyugal complementaria. La deudora era la heredera del Sr. AA, es decir, la Sra. AB.

El pago nunca se realizó, pero al fallecer la Sra. BB y ser declarada única heredera la Sra. AB, se confundieron las partes deudora y acreedora, ya que la Sra. AB revestía la doble calidad de deudora frente a su madre por la porción conyugal y más tarde heredera de esta.

Opera en consecuencia la confusión como modo de extinguir las obligaciones, conforme al artículo 1544 del Código Civil.¹⁸

Naturaleza y funcionamiento, Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1991, pp. 12 ss.

15 AREZO, Enrique, *Tratado de las particiones*, tomo I, Montevideo: AEU, 1995, p. 71.

16 «Partición con soulte. Negocios entre coindivisarios», en *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 74 (número extraordinario), 1988, p. 483.

17 Véase la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 64, 1-2, 1978, p. 133.

18 Véanse similares en *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 91, 1-12, p. 207, y tomo 81, 1-6, p. 209.

Comparecencia de la Sra. BB a las escrituras de venta posteriores al fallecimiento del Sr. AA

Que la cónyuge porcionera, Sra. BB, haya comparecido a dos ventas de bienes sucesorios del Sr. AA no tiene relevancia, puesto que seguramente se trata de la respuesta que se dio en su momento al dilema acerca de la naturaleza jurídica de la porción conyugal.

El consentimiento del porcionero en la enajenación de bienes sucesorios no es necesario.

En nuestro derecho, las tesis más seguidas son las que atribuyen al porcionero la calidad, ora de acreedor generalmente alimentario, ora de legatario legal parciario, con derecho personal. Ambas tesis parten de un supuesto inicial de suma importancia: el porcionero «no es nunca coindivisorio, ya que no tiene derecho real sobre su asignación», sino simplemente «un crédito de naturaleza personal» a solicitar su pago total en dinero para los acreedoristas y un derecho personal «ad rem» a reclamar la entrega de la porción correlativa de bienes para los legataristas parciarios con eficacia personal.^{19 20}

Tracto sucesivo

Por último, entiende la consultante que la única propietaria de todos los bienes adjudicados al matrimonio AA-BB en la partición de 1997 es la Sra. AB, habiendo adquirido la propiedad de todos ellos de pleno derecho por sucesión de su padre, AA.

Entonces resta solucionar el tema del tracto sucesivo y aseverar que la única propietaria es la Sra. AB, para lo cual la consultante entiende pertinente llevar adelante «una declaración de existencia de derecho», conforme al artículo 11 del CGP.

La acción declarativa de mera certeza persigue una sentencia de pura declaración sobre una relación o situación jurídica. Por tanto, basta la mera declaración, aunque en algunas hipótesis para hacerla efectiva sea necesario algún acto posterior, como, por ejemplo, la inscripción registral.

Señala BARRIOS²¹ que toda sentencia es declarativa por cuanto establece como verdad una determinada situación existencial del pasado, de hecho y de derecho, en la que elimina la incertidumbre por vía de la autoridad. El decidir del tribunal se reduce a una declaración completada a veces por

19 AREZO PÍRIZ, Enrique, *Porción conyugal*, 3.^a ed., Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1987, pp. 87-200

20 Véase *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 73, 7-12, 1987, p. 133.

21 BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *Teoría del proceso*, 2.^a ed., Montevideo: B de F, 2002, p. 203.

comunicaciones accesorias. Concluye que en las sentencias declarativas la satisfacción es inmediata.^{22 23}

Informe de la Comisión de Derecho Civil

El presente informe apunta a responder cada una de las cuatro interrogantes planteadas por la colega consultante. En tal sentido, es menester informar:

VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS DE LA PARTICIÓN OTORGADA EN 1997

El Dr. Esc. AREZO²⁴ señala que el negocio jurídico partición puede ser impugnado por tres clases de acciones: anulación, rescisión por causa de lesión o fraude.

1. Por anulación. Como sabemos, el Dr. AREZO indica que la nulidad puede ser absoluta o relativa. Señala que los supuestos de nulidad absoluta son: objeto y/o causa ilícita, intervención de sujeto absolutamente incapaz y falta de solemnidad. En los demás casos operaría nulidad relativa, que tiene carácter residual.

2. Por rescisión por lesión. Para AREZO,²⁵ si el error recae sobre el valor de las cosas a partir, se confunde con la lesión. En tal sentido, el artículo 1161 del Código Civil establece: «Todas las demás particiones pueden ser rescindidas por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendiendo el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas».²⁶ En este caso, existirá lesión si cualquiera de los otorgantes del negocio partición recibe menos de tres cuartos de lo que correspondía.

También considera un caso de error aquel en que se omite incluir todos los bienes sobre los que debe recaer el negocio.²⁷

Otro caso se da cuando se omite incluir a un copartiente. En esta situación el acto particionario es inoponible con relación a quien ha sido omitido.

22 VESCOVI, Enrique, *Principios generales*, tomo I, p. 234.

23 Véase el expediente 21175/00, consulta formulada por el Juzgado de Paz Departamental de 12.º Turno de la capital.

24 AREZO, Enrique, *Tratado de las particiones*, tomo II, Montevideo: AEU, 2.ª ed., 2009, pp. 335 ss.

25 *Ibidem*, p. 343.

26 Ténganse en cuenta los artículos del Código Civil 1160 («La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, salvo la excepción del art. 1123») y 1123 («Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos ni sea contraria a derecho ajeno»).

27 En la obra citada, AREZO entiende que en este caso corresponde otorgar una partición complementaria sin afectar la ya efectuada.

Por último, señala la inclusión de un copartícipe ajeno a la masa, en cuyo caso es de aplicación el artículo 1167 del Código Civil, que determina: «La partición hecha con un heredero falso es nula y se regirá por lo dispuesto acerca del error en la Sección II, Capítulo I, Título I, Libro Cuarto».

O sea, cuando se otorga una partición con un sujeto que no es coindivisario, el artículo 1167 del Código Civil se remite al error como vicio del consentimiento.²⁸ En el caso, AREZO entiende que, existiendo error en la persona de un copartiente, el tratamiento como nulidad relativa tiene por efecto «asentar firmemente las adjudicaciones hechas a los verdaderos herederos, que quedan liberados de verse expuestos a una nueva partición».²⁹ Pero la adjudicación hecha a un heredero falso es totalmente nula, por falta de causa, por lo cual correspondería la restitución de los bienes recibidos, que serán distribuidos a prorrata entre los demás copartientes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Civil.

En la misma línea, VAZ FERREIRA³⁰ enseña que una partición puede ser atacada por tres acciones:

1. acción de nulidad,
2. acción de rescisión, fundada en causa de lesión,
3. acción pauliana.

Las dos primeras pueden ser impetradas por los copartientes y la última por los acreedores.

Anota VAZ FERREIRA que la nulidad de la partición resulta en general de las mismas causas de los demás actos jurídicos. Así, con relación al dolo y la violencia se le aplica a la partición lo que el Código Civil dispone en sede de obligaciones y contratos.

En cuanto al error, señala VAZ FERREIRA que en la partición, o bien el error se confunde con la lesión, como en los casos en que se aprecia falsamente el valor de los bienes a partir, o bien se presenta como un vicio que puede repararse y no recibe una sanción de envergadura como la nulidad.

Entre los casos de error en la partición señala el haber omitido en la partición un bien integrante de la masa indivisa, lo cual se repara con una partición complementaria.

Por incluir bienes en la partición que no formaban parte de la indivisión. En este caso VAZ FERREIRA enseña que las soluciones pueden ser diferentes según el caso concreto:

Nulidad total, si por ej. se partió un campo que se creía indiviso entre varios herederos, cuando de un testamento que se desconocía resulta que uno de ellos era el único propietario y que la partición carecía de objeto.

28 AREZO, Enrique, *Tratado de las particiones*, tomo II, o. cit, p. 364.

29 *Ibíd.*, p. 366.

30 VAZ FERREIRA, Eduardo, *Tratado de las sucesiones*, tomo VI, vol. II, Montevideo: FCU, 1991, pp. 294 ss.

En otros casos, rescisión por lesión, o saneamiento por evicción. [...] No siendo así, el bien que en la partición fuera tratado como común no siendo tal, seguiría perteneciendo a su dueño, pues la simple declaración de que integra la masa partible un bien que es propiedad exclusiva de uno de los coherederos no cambia la titularidad del bien.³¹

Por errores materiales de aritmética. Estos errores deben ser reparados de conformidad con el artículo 1270 del Código Civil, sin dar lugar a nulidad.

Por admitir en la partición a un sujeto que no era copartiente. Para VAZ FERREIRA también es un caso de error al que le es aplicable el artículo 1167 del Código Civil. En tal sentido, el Código remite a las reglas del error como vicio del consentimiento en los contratos, lo cual genera una nulidad relativa. Y agrega que el plazo de cuatro años se contabiliza desde que se otorgó la partición. VAZ FERREIRA concluye:

[...] en el caso del heredero falso, la prescripción de la nulidad por error solo tiene como efecto hacer inatacable la partición respecto a los herederos verdaderos [...] quedando asegurada para ellos la conservación de su lote. [...] Pero el heredero falso [...] deberá restituir todos los bienes comprendidos en su lote, que serán objeto de una partición complementaria.³²

En el caso planteado, AA era copropietario de los bienes incluidos en la partición, y su cuota era de naturaleza propia.

Por el contrario, BB no tenía cuota parte en esos bienes, por lo cual no estaba legitimada para que se le adjudicaran.

Sin embargo, consideramos que en el caso de marras no se realizó una adjudicación a BB, sino que la adjudicación fue exclusivamente a favor de AA. En efecto, de acuerdo con lo establecido por las propias partes:

Dichas adjudicaciones se realizan, aun cuando sean en común, respetando los porcentajes que en los bienes adjudicados, corresponden a los señores CC y AA y a sus respectivas sociedades conyugales.

El porcentaje que en la cuota de los bienes adjudicados correspondía a AA era el 100 %, y a la sociedad conyugal el 0 %, por lo cual lo adjudicado corresponde en un 100 % a AA.

La adjudicación realizada al matrimonio AA-BB debe entenderse realizada solamente al cónyuge AA, dado que todos los bienes adjudicados eran propios de este.

No se trata de una adjudicación realizada a un copropietario falso, sino a uno verdadero. Por lo tanto, la adjudicación realizada se mantiene firme, pero solo a favor de AA.

31 *Ibidem.*

32 *Ibidem.*

Si hubiera habido bienes gananciales del matrimonio AA-BB, la conclusión sería la misma, pues la hijuela se integró solamente con bienes propios de AA. En ese caso, AA habría quedado adeudando a la sociedad conyugal un crédito por recompensas, y la conformidad de la cónyuge BB habría dejado a salvo toda acción por fraude.

QUÉ DERECHOS LE CORRESPONDÍAN A LA SRA. BB A RAÍZ DEL FALLECIMIENTO DE SU CÓNYUGE, AA

De acuerdo a lo que surge de la relación de hechos, la cónyuge superviviente, BB, optó por la porción conyugal, crédito que nunca le fue satisfecho y que como tal transfirió a su heredera, AB, a su fallecimiento. AB era justamente la deudora de la porción conyugal, por lo cual dicho crédito se extinguió por confusión.

SI PRODUCE ALGÚN PROBLEMA JURÍDICO O CONTRADICCIÓN A LO QUE SE RESUELVA LA COMPARECENCIA DE LA SRA. BB EN LAS ESCRITURAS DE VENTA DE BIENES SUCESORIOS DE AA EN 2000

La comparecencia de la Sra. BB en las compraventas referidas encuentra su explicación en las diferentes posiciones que existen en torno a la naturaleza jurídica de la porción conyugal.

Si se sostiene que el porcionero tiene un derecho real sobre los bienes hereditarios, entonces debe consentir la enajenación.

De acuerdo a la postura seguida por esta Comisión, la porción conyugal es un legado legal de eficacia personal.

Al carecer de un derecho real sobre los bienes, no se requiere su consentimiento para que los herederos puedan disponer del bien, sin perjuicio de que la porcionera puede manifestar su voluntad de que su crédito sea pagado con otros bienes.

Cualquiera sea la posición que se tome, el hecho de que la cónyuge porcionera haya consentido la compraventa no genera ningún inconveniente.

QUÉ SOLUCIÓN DEBE DARSE AL PROBLEMA DEL TRACTO SUCESIVO DE LOS BIENES INCLUIDOS EN LA PARTICIÓN, YA QUE DE LOS RESPECTIVOS ASIENTOS REGISTRALES RESULTA COMO ADJUDICATARIO EL MATRIMONIO AA-BB

Esta comisión entiende que para solucionar el aspecto registral mencionado basta con que AB presente una declaratoria en la que exprese:

- a) que ha sido declarada judicialmente heredera de AA y BB;
- b) que el bien incluido en la partición correspondía en un 100 % a su padre, AA, por los motivos expuestos;
- c) que no corresponde incluir cuota alguna en la sucesión de su madre, BB, por cuanto:

- esta no adquirió cuota en la partición mencionada por los fundamentos referidos y
- no adquirió cuota en el bien como cónyuge porcionera porque nunca se pagó la porción conyugal, y el crédito que tenía se extinguió por confusión, por ser la declarante su heredera y, por tanto, acreedora y deudora de la porción.

Esc. Dra. Alicia González Bilche
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Américo Bianchi, Karen Bonner, María del Carmen Cabrera, Alicia Cancela, Jorge Carneiro, María Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Gustavo Echavarría, Nicolás García Rodríguez, Alicia González Bilche, Carlos Groisman, Adriana Inciarte, Mónica Jover, María del Rosario Marchese, Francisco Mastropietro, Ana Lía Méndez, Roque Molla, Javier Parga, Margarita Puertollano, María del Pilar Ramírez, Diego Séré, Gonzalo Trobo, Verónica Ubillos y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la Asociación de Escribanos del Uruguay el 30.5.2017, expediente 1334/2016.